RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-322/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO
RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por el **Partido del Trabajo**, a fin de controvertir la sentencia del siete de julio del año en curso, dictada dentro del juicio de inconformidad **SG-JIN-38/2015**, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco¹, y

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Por escrito presentado el diez de julio de dos mil quince, en la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, el Partido del Trabajo, a través de quien se ostenta como representante propietaria ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, promovió recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por la aludida Sala Regional, dentro del juicio de inconformidad con clave **SG-JIN-**

_

¹ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara

38/2015, por la cual desechó la demanda promovida por el ahora partido actor, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Por acuerdo del trece de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número **SUP-REC-322/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 primer párrafo inciso a), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, por el que se impugna la sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso a), 62,

párrafo 1, inciso a), 65, párrafo 1, inciso a) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

- a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.
- b) Oportunidad. La presentación de la demanda se hizo de manera oportuna, pues de constancias se advierte que la sentencia fue notificada al partido actor el siete de julio del año en curso, consecuentemente, si el recurrente presentó su demanda el diez de julio del año en cita, resulta evidente que la misma fue presentada oportunamente.
- c) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por el Partido del Trabajo, el cual cuenta con registro como partido político nacional además de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia, se deben tener como sujetos legitimados a quienes se les ha reconocido esa calidad para promover los medios de impugnación electorales ante las Salas Regionales, y en el caso, el recurrente es quien promovió el juicio de inconformidad ante la Sala Regional Guadalajara que dio origen a la cadena impugnativa.

Asimismo, fue presentado por conducto de su representante, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por **Ana Miguel Cota Padilla**, en su carácter de representante propietaria del aludido instituto político, en el 01 Consejo Distrital en Sinaloa del Instituto Nacional Electoral, y fue quien promovió el juicio de inconformidad ante la Sala Regional responsable, cuya sentencia se impugna, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada en un juicio de inconformidad que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.
- e) Definitividad. También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- f) Requisito especial de procedencia. A fin de sustentar el cumplimiento formal del requisito de procedencia que se analiza, esta Sala Superior considera necesario hacer las siguientes precisiones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del

5

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, en términos de lo establecido en la invocada Ley de Medios de Impugnación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación al caso de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que por **sentencia de fondo** se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.²

² Al respecto, es aplicable la rattio essendi de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Ahora, en relación con los juicios de inconformidad que se hayan promovido a fin de impugnar los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el legislador federal ordinario, estableció como requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración que la Sala Regional competente:

- 1. Haya dejado de tomar en cuenta alguna causal de nulidad, que hubiese sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección.
- 2. Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó.
- 3. Haya anulado indebidamente una elección.

Tales presupuestos de procedencia, son acordes a que se requiera que el objeto de controversia en el recurso de reconsideración sea un sentencia de fondo, dado que sólo en

[&]quot;Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."

ese tipo de resoluciones se podría analizar tales circunstancias y, por ende, sería factible modificar el resultado de la elección, requisito que es acorde a los establecido en el artículo 60, párrafo tercero, de la Carta Magna, en el cual, se reitera esa circunstancia.

7

En ese orden, en una sentencia incidental de desechamiento o sobreseimiento, la Sala Regional responsable no habría analizado el fondo de la controversia, por lo cual no se habría estudiado los conceptos de agravio, lo que tendría como consecuencia que, en principio, ante ese acto inhibitorio del mencionado órgano jurisdiccional, no fuera el efecto inmediato y directo del recurso de reconsideración modificar el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior ha establecido que, a partir del paradigma de interpretación en materia de derechos fundamentales que deriva del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la controversia de una resolución de desechamiento o sobreseimiento no constituye en todos los casos un obstáculo insalvable para que este órgano colegiado se avoque al conocimiento de una controversia en la que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los enjuiciantes que promueven el respectivo recurso de reconsideración; supuestos en los cuales se ha declarado procedente el medio de impugnación y, por ende, se ha resuelto el fondo de la controversia.

Así, ante la eventual vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales del enjuiciante, no es exigible que,

para efecto de determinar la admisión de la respectiva demanda del recurso de reconsideración y, por ende, el dictado de la resolución de fondo, se cumpla cada uno de los requisitos especiales de procedibilidad de ese medio de impugnación, en específico el relativo a que el acto controvertido lo constituya una sentencia de fondo dictada por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En el caso, del análisis de la demanda del presente medio de impugnación se advierte que el recurrente argumenta que la Sala inadecuada Regional responsable realizó una interpretación y aplicación de disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Partidos Políticos, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, arribando a la conclusión de que el juicio de inconformidad debía sobreseerse, al estimar que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, lo que podría constituir una vulneración directa al artículo 17 constitucional, al negarle el acceso a la justicia a que tiene derecho, al sobreseer el medio de impugnación que hizo valer, así como al principio de legalidad.

En efecto, no puede determinarse la improcedencia del recurso de reconsideración, en tanto la demostración o no del correcto actuar de la Sala Regional responsable deriva necesariamente de analizar y arribar a la conclusión de, si en el caso, el sobreseimiento establecido por esa autoridad se ajustó al marco normativo aplicable; y de un análisis superficial y preliminar tanto del recurso de reconsideración en que se actúa, como del juicio de inconformidad, se puede apreciar la

probable violación al derecho fundamental de acceso a la justicia y al principio de legalidad.

9

En consecuencia, a fin de garantizar el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, es que esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración que se analiza es formalmente procedente.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de la sentencia impugnada, siguientes:

- I. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los diputados federales integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- II. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital inició la sesión especial de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa y

representación proporcional, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa.

El cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa concluyó a las veintitrés horas con veintidós minutos del mismo día, por lo que el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula ganadora del Partido Revolucionario Institucional, a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos de la fecha referida.

- III. El quince de junio del año en curso, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.
- IV. La Sala Regional Guadalajara radicó el juicio de inconformidad precisado con el número SG-JIN-38/2015 y el siete de julio de dos mil quince, dictó sentencia en la que desechó el medio de impugnación precisado, al estimar que había sido promovido de manera extemporánea.
- V. Inconforme con lo anterior, el Partido del Trabajo interpuso el recurso de reconsideración materia de análisis, en el que sostuvo que el sobreseimiento del juicio de inconformidad decretado por la Sala Regional Guadalajara es contrario a lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso b), 23, párrafo 1, incisos a), b) y j) de la

Ley General de Partidos Políticos; 310, 311 y 312 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esencialmente, por las razones siguientes:

- La Sala Regional responsable actuó ilegalmente al sobreseer el juicio de inconformidad, porque aun cuando el cómputo distrital concluyó el diez de junio de dos mil quince, la sesión especial de cómputo distrital celebrada por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa concluyó el once de junio de dos mil quince, y el cómputo del plazo para presentar el medio de impugnación debe realizarse a partir de la expedición de la constancia de mayoría relativa y no a partir de la fecha en que haya concluido el cómputo distrital, razón por la cual el citado plazo transcurrió del doce al quince de julio del año en curso, y no del once al catorce como inexactamente se consideró en el fallo combatido.
- El cómputo distrital constituye una unidad que culmina con la entrega de la constancia de mayoría y validez, de ahí que resulte contrario a derecho considerar que el plazo para promover el juicio de inconformidad surta efectos a partir de que se concluya el cómputo distrital.

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los agravios expuestos por el Partido del Trabajo, en atención a lo siguiente:

Sobre el particular, la Sala Regional Guadalajara consideró que la demanda del juicio de inconformidad se presentó de manera extemporánea, por lo que determinó sobreseer el juicio incoado

por el impetrante, en virtud que el acta de sesión de cómputo distrital del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, se advertía que el cómputo correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa concluyó el diez de junio de dos mil quince; de ahí que el plazo para promover el citado medio de impugnación transcurrió del once al catorce de ese mes y año.

Al respecto, el partido recurrente sostiene que dicha consideración es ilegal, porque si de conformidad con los artículos 311 y 312 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cómputo distrital se realiza en una sola sesión pública, la cual se lleva a cabo de manera ininterrumpida, entonces, en concepto del recurrente, es hasta que se entrega la constancia de mayoría y concluye la citada sesión cundo empieza a contar el plazo de cuatro días previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para combatir los actos emanados de la citada sesión.

En efecto, la sesión especial de cómputo distrital se lleva a cabo mediante diversas etapas sucesivas e ininterrumpidas, las cuales deben ser vistas como una unidad, debido a que solamente versan sobre la votación relativa a una elección.

Al respecto, en la demanda primigenia se combatió lo siguiente: 1) los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y, 2) la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría emitida por el 01 Distrito Electoral Federal en Sinaloa.

Como se puede apreciar, de los artículos 309, 310 y 312³ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el cómputo correspondiente a la elección de diputados debe realizarse sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.

En ese tenor, concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

En relación con lo anterior, el artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracciones I y II⁴ de la Ley General del Sistema de Medios de

1. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente: a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) El de la votación para diputados, y

c) El de la votación para senadores.

2. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

3. Los consejos distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional pertenecientes al sistema del Instituto puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del sistema de los que apoyen a la junta distrital respectiva y asimismo, que los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

4. Los consejos distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente."

"Artículo 312.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles."

4 "Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas;

³ "Artículo 309.

^{1.} El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

^{2.} El Consejo General del Instituto determinará para cada proceso electoral el personal que podrá auxiliar a los consejos distritales en el recuento de votos en los casos establecidos en esta Ley."

Impugnación en Materia Electoral, establece que mediante el juicio de inconformidad se puede impugnar, en el supuesto de elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa: 1) el cómputo realizado por el consejo distrital, 2) la declaración de validez de la elección de diputados y, 3) el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

De lo expuesto se colige que el legislador tuvo en cuenta que el juicio de inconformidad está diseñado para oponerse a aquellos actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión especial de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo cual implica, la existencia de una serie de actos susceptibles de impugnación que, en el caso, son precisamente; el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, y no solamente el primero de los actos señalados.

En ese sentido, se advierte que existe un principio de unidad que genera que esta serie de actos sucesivos deban tomarse como uno solo, porque éstos integran un acto complejo efectuado de manera sucesiva por el propio órgano, en una sola sesión.

Al respecto, el artículo 55, párrafo 1, inciso b)⁵ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el plazo para promover el juicio de inconformidad es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de

^{(...)&}quot;
⁵ "Artículo 55

^{1.} La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;

b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; y"

diputados de mayoría relativa, para impugnar, entre otros, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; así como las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias referidas.

En relación con lo anterior, del Acta circunstanciada del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de las Elecciones del año dos mil quince, se desprende que el Cómputo Distrital de elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa concluyó a las veintitrés horas con veintidós minutos del diez de junio de dos mil quince; así como también que a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos de esa misma fecha, se entregó la Constancia de Mayoría y Validez de Diputados al H. Congreso de la Unión a la fórmula ganadora del Partido Revolucionario Institucional (fojas 69 a 71 del Cuaderno Accesorio 1 de este expediente).

Asimismo, del Acta del Consejo Distrital del 01 Distrito de Sinaloa, relativo a la Declaratoria de Validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos en las elecciones federales del año dos mil quince, se constata que las determinaciones relativas a la declaratoria de validez de la elección en pugna, al reconocimiento de la fórmula ganadora del Partido Revolucionario Institucional, a la declaratoria de elegibilidad de los candidatos y a la determinación de expedir la constancia de mayoría y validez relativa, fueron decretadas a las once horas –veintitrés horas– con cuarenta y dos minutos

del diez de junio de dos mil quince (fojas 81 a 95 del Cuaderno Accesorio 1 de este expediente).

De igual forma, de la Constancia de Mayoría y Validez de Diputados al H. Congreso de la Unión, se desprende que la misma fue expedida por el Consejo Distrital el diez de junio de dos mil quince (fojas 96 del Cuaderno Accesorio 1 de este expediente).

Los documentos referidos tienen el carácter de documentales públicas al haber sido expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, los cuales hacen prueba plena al no haber sido controvertidos por el partido recurrente, y al no existir elemento probatorio alguno que los contravengan, de conformidad con los numerales 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, si las actas de cómputo distrital, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal con sede en el estado de Sinaloa, fueron expedidas el diez de junio de dos mil quince, debe concluirse que el plazo de cuatro días para promover el juicio de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en la votación y de la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, transcurrió del once al catorce de junio del año en curso, y no del doce al quince de julio del año en curso, como pretende el partido promovente.

Por tanto, si el recurrente promovió el juicio de inconformidad en cuestión hasta el **quince de junio del año que transcurre**, resulta evidente que fue presentado en forma extemporánea, razón por la cual son **infundados** sus agravios.

V. DECISIÓN

En ese tenor, al ser **infundados** los agravios formulado por el partido político recurrente, procede **confirmar** la sentencia de siete de julio del año en curso, dictada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio de inconformidad **SG-JIN-38/2015**.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN MANUEL GONZÁLEZ ALANIS FIGUEROA OROPEZA **ALANIS FIGUEROA** OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO